

rán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Tercero.—Por la Inspección Técnica de Educación correspondiente se supervisará de modo especial este Centro y al finalizar el curso escolar informará al Instituto Nacional de Educación Especial sobre el resultado de las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

24070 *ORDEN de 9 de octubre de 1980 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Claror», de Seo de Urgel (Lérida).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente de la Asociación Pro Subnormales de L'Urgellet, en solicitud de autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Claror», sito en pasaje Misión, número 1, de Seo de Urgel (Lérida);

Teniendo en cuenta que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Lérida; que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección Técnica de Educación Básica, Unidad Técnica de Construcción, Jefatura Provincial de Sanidad y la propia Delegación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Claror», sito en pasaje Misión, número 1, en Seo de Urgel (Lérida), del que es titular la Asociación Pro Subnormales de L'Urgellet, que queda constituido con dos unidades de Pedagogía terapéutica y 24 puestos escolares.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

24071 *ORDEN de 10 de octubre de 1980 de funcionamiento de Centros estatales de Formación Profesional de primero y segundo grados en las localidades de Calella, Camas y Carmona.*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Real Decreto 2039/1980, de 5 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) por el que se crea en la localidad de Camas (Sevilla) un Centro Nacional de Formación Profesional y se transforman, asimismo, en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla), que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan, impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 1980-81.

Calella Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los mismos locales en los que estaba ubicada la Sección, calle Bruguera, números 184-178.

Primero grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica; Electricidad, profesión Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Camas, Centro Nacional de Formación Profesional de pri-

mero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción.

Primero grado en las ramas de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Carmona, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción.

Primero grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica; Electricidad, profesión Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo.—Las enseñanzas del segundo grado concedidas al Centro de Calella, no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos, provisionalmente, en cada especialidad, sea inferior a veinte.

Tercero.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Maestros de Taller y Profesores de los Centros, en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y, de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso; a cuyo efecto las Delegaciones Provinciales correspondientes habrán de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de tener en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y otro para todo el Área de Ampliación de Conocimientos.

Cuarto.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar, serán financiados, con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable, deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros.

Por las Delegaciones Provinciales correspondientes se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

24072 *RESOLUCION de 22 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Kuwait Airways Corporation» y su personal contratado en España.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Kuwait Airways Corporation» recibido en esta Dirección General con fecha 12 de mayo de 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal el día 12 de igual mes y año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 22 de octubre de 1980.—Por el Director general de Trabajo, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «KUWAIT AIRWAYS CORPORATION» Y SU PERSONAL CONTRATADO EN ESPAÑA
KAC/KUWAIT AIRWAYS CORPORATION

I CONVENIO COLECTIVO

Primer Convenio entre KAC y sus empleados en España

Artículo 1. *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo tiene el objeto de regular las relaciones laborales entre «Kuwait Airways», con domicilio en Madrid, Princesa, 1, y el personal que presta sus servicios como empleados de la misma y bajo su dependencia.

Art. 2. *Ambito territorial.*—Su ámbito será interprovincial y se aplicará en todo el Estado español donde la Empresa tenga o pueda establecer en el futuro delegaciones o centros de trabajo.

Art. 3. *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de plantilla que, prestando sus servicios a «Kuwait Airways», esté sometido a la legislación española, sin perjuicio de la aplicación de aquellos aspectos característicos que correspondan al personal comprendido en el artículo 2.º, apartado uno, a), del Estatuto de los Trabajadores, en las disposiciones que se dicten en la aplicación de tal precepto.

Art. 4. *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de mayo de 1980.

El período de aplicación del Convenio será de dos años, a partir de la fecha indicada, prorrogándose automáticamente de año en año si ninguna de las dos partes efectuase su denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5. *Modificaciones.*—Toda disposición de rango superior al presente Convenio que presente una ventaja sobre éste en cómputo global y anual a favor del personal será incluida en el mismo, con efectos desde la entrada en vigor de dicha disposición.

Art. 6. *Absorción y compensación.*—Las condiciones contenidas en el presente Convenio compensarán y absorberán las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales, reglamentarias o Convenios Colectivos sectoriales.

Art. 7. *Garantías «ad personam».*—Con independencia de lo pactado en el Convenio, se respetarán las anteriores condiciones de trabajo que, a título individual, vinieran siendo disfrutadas por algunos trabajadores.

Art. 8. *Vacantes y contratación.*—En el supuesto de que se produjeran vacantes en algún puesto de trabajo y la Compañía deseara proceder a su cobertura, la Dirección procederá de la siguiente forma:

- a) Comunicación al personal de la existencia de la vacante producida.
- b) Indicación de los requisitos requeridos para ocuparla.
- c) Preferencia, en igualdad de condiciones, del personal de la plantilla respecto de los terceros ajenos a la misma.

Art. 9. *Jornada laboral.*—La jornada laboral será la que sigue:

- a) Cuarenta horas semanales de trabajo efectivo durante los meses de octubre a junio, ambos inclusive.
- b) Treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo durante los meses de julio a septiembre, ambos inclusive.
- c) A los efectos de los párrafos anteriores, no se computará como trabajo efectivo el período de interrupción de la jornada laboral.

Art. 10. *Horario.*—El horario de trabajo será como sigue:

a) *Personal de Administración.*

Horario de invierno:

De ocho treinta a catorce horas y de quince a diecisiete treinta horas, de lunes a viernes.

Horario de verano:

De ocho treinta a catorce horas y de quince a diecisiete horas, de lunes a viernes.

b) *Personal de billetes y reservas.*

Horario de invierno:

Entre el personal de este Departamento se establecerán los turnos precisos, de modo que quede garantizada la atención de la oficina de nueve a trece horas los sábados por la mañana.

Horario de verano:

Establecimiento de turnos entre el personal del Departamento, con el mismo objeto del párrafo anterior, si bien limitándose a treinta y siete horas y media el tiempo de trabajo a la semana.

c) *Personal de aeropuerto.*

Se establecerán los turnos de trabajo, entre la Compañía y el personal, tomando como referencia los horarios de los vuelos.

Art. 11. *Salarios.*

Primero. Ambas partes acuerdan aplicar para el primer año de vigencia del Convenio la tabla salarial que se expresa como anexo I.

Segundo. Para el segundo año de vigencia del Convenio la Compañía confeccionará una tabla salarial, incrementando la expresada en el punto anterior en un porcentaje que oscilará entre el 15 y el 18 por 100.

Tercero. Aun cuando el concepto antigüedad no se menciona específicamente en el texto del Convenio, el mismo se tiene en cuenta en la confección de la tabla salarial y, por ello, indirectamente en el salario del trabajador, a la hora de que el mismo efectúe cambios de escalón, por el cumplimiento de cada año más la antigüedad.

Cuarto. Al efecto de determinar el salario aplicable a cada trabajador a la entrada en vigor del Convenio, se tendrá en cuenta su categoría y escalón al 1 de mayo de 1980.

Quinto. El salto de escalón, como incremento anual por antigüedad, se computará desde el primer día del mes siguiente a haberse completado un año de servicios o desde aquel en que se haya completado un año desde la última promoción.

Art. 12. *Pluses.*

A) *Idiomas:* Para los dos años de vigencia del Convenio se establece un plus de idiomas de 1.500 pesetas, que se abonará 12 veces al año.

B) *Transporte:* Se abonará en 12 pagas, en las cuantías que se especifican a continuación:

	Primer año de vigencia	Segundo año de vigencia
	Pesetas	Pesetas
Ventas	6.000	7.000
Aeropuerto	3.000	4.000

C) *Gastos de representación:* Para las categorías de Jefe de Campo, Superintendente y Promotor de Ventas se establece un plus, para toda la vigencia del Convenio y pagadero en doce mensualidades, de 4.000 pesetas.

D) *Ayuda de comida:* Para toda la vigencia del Convenio, y pagadero por día trabajado en jornada completa, se establece un plus de 500 pesetas.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—Todas las horas extraordinarias que pudieran realizarse por el personal de la Compañía se abonarán con un incremento del 100 por 100 sobre el precio de la hora ordinaria de trabajo, cualesquiera que sea el día y momento de su realización, quedando, por tanto, incluidos en este porcentaje los posibles pluses de nocturnidad o festividad que debieran ser abonados.

Art. 14. *Pagas extraordinarias.*—Los empleados percibirán tres pagas extraordinarias en los meses de abril, julio y diciembre de cada año. Su cuantía será equivalente a una paga mensual normal, con exclusión de los pluses fijados en el artículo 12 y de las horas extraordinarias. El devengo de estas pagas se efectuará por sextas partes, computándose el período 1 de enero a 30 de junio para las de abril y julio, y de 1 de julio a 31 de diciembre para la de diciembre.

En el supuesto de que algún trabajador no hubiese efectuado la totalidad del devengo para tener derecho a la paga completa, se le abonará la parte proporcional que corresponda.

Art. 15. *Vacaciones.*—La duración de las vacaciones será de treinta días naturales por año trabajado.

En cuanto a su disfrute, podrá efectuarse durante los doce meses del año, y con posibilidad de fraccionamiento en no más de tres períodos.

En cualquier caso, no podrán disfrutar las vacaciones al mismo tiempo más del 50 por 100 del personal de cada Departamento.

En los primeros meses del año se efectuará la programación correspondiente al año en curso.

Art. 16. *Permisos o licencias.*

A) *Retribuidas:*

El empleado, avisando con la mayor antelación posible, tendrá el derecho a permisos especiales pagados en los siguientes casos:

- 1) Tres días laborales en caso de muerte de padres, hijos, nietos, esposa, hermanos/as, abuelos/as y/o políticos.
- 2) Dos días laborales en caso de seria enfermedad de padres, esposa, hijos, hermanos/as y abuelos/as.
- 3) Quince días naturales sin interrupción en caso de matrimonio.
- 4) Por el tiempo necesario para cumplir las funciones sindicales, hasta el tiempo máximo establecido por la legislación vigente.

B) *No retribuidos:*

Los empleados podrán obtener permiso no retribuido si existen causas debidamente justificadas. Estos permisos deberán solici-

tarse con una antelación mínima de ocho días y su duración no podrá exceder de más de un mes cada año. Su concesión, si procede, se hará por la Empresa, previa consulta y aceptación por la representación sindical.

Art. 17. *Dietas*.—Ambas partes acuerdan remitirse a las normas internas de la Compañía (Staff Notice).

Art. 18. *Compensación por desempeño de deberes especiales*. Al personal que trabaje en un puesto de superior categoría a la suya o desempeñe responsabilidades superiores se le abonará la diferencia entre la categoría del trabajo realizado y la actual del empleado, siempre que la duración del trabajo sea superior a quince días y se haya realizado por designación de la Empresa.

Art. 19. *Uniformes*.—Ambas partes acuerdan remitirse a las normas internas de la Compañía (Staff Notice).

Art. 20. *Pago de haberes*.—El abono de haberes se efectuará mensualmente los últimos días de mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente designada por cada trabajador, o talón nominativo.

Art. 21. *Comisión Mixta*.—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes que mediante el presente Convenio se obligan, así como para su interpretación, vigilancia de su cumplimiento y restantes consecuencias derivadas del mismo, se crea una Comisión Mixta de vigilancia, que tendrá su domicilio en el de la Empresa.

Esta Comisión estará compuesta por un Delegado del personal y un representante de la Empresa.

ANEXO I

Grado	I	II	III	IV	V	VI
Incremento anual antigüedad ...	1.905	1.730	1.590	1.449	1.215	955

Escalón	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
1	76.200	89.200	63.600	57.980	48.800	38.200
2	78.105	70.930	65.190	59.409	49.815	39.155
3	80.010	72.660	66.780	60.858	51.030	40.110
4	81.915	74.390	68.370	62.307	52.245	41.065
5	83.820	76.120	69.960	63.756	53.460	42.020
6	85.725	77.850	71.550	65.205	54.675	42.975
7	87.630	79.580	73.140	66.654	55.890	43.930
8	89.535	81.310	74.730	68.103	57.105	44.885
9	91.440	83.040	76.320	69.552	58.320	45.840

Clasificación de categorías profesionales

Grado I	Jefe de ventas.
	Jefe de campo (o aeropuerto).
Grado II	Jefe de contabilidad.
	Contable.
Grado III	Supervisor de campo (o aeropuerto).
	Representante senior de ventas, tráfico y carga.
Grado IV	Supervisor de oficina de ventas.
	Representante de ventas, tráfico y carga.
Grado V	Adjunto al Contable.
	Oficial de contabilidad-Cajero.
Grado VI	Oficial senior (ventas, reservas, tráfico, catering y carga).
	Secretaria senior
Grado VII	Azafata tierra senior.
	Asistente oficina.
Grado VIII	Secretaria.
	Oficial (ventas, reservas, tráfico, catering y carga).
Grado IX	Azafata de tierra.
	Telefonista.
Grado X	Botones.
	Conductor.
Grado XI	Auxiliar oficina.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24073 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1980, de la Delegación Provincial de Guadalajara, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación, a petición de «Unión Eléctrica», con domicilio en Guadalajara, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica,

ca, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 14 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica» línea a 45 KV., en un doble circuito de LA-180, con una longitud de 1.728 metros, y un segundo tramo de LA-110; de 578 metros, constituido por 6 conductores de cable aluminio-acero de 181,6 milímetros cuadrados de sección y 17,5 milímetros de diámetro, y tres conductores de 116,2 milímetros cuadrados de sección y 14 milímetros de diámetro, respectivamente.

Los apoyos serán metálicos galvanizados con cimiento de hormigón.

Cruces: La línea de doble circuito cruza en su recorrido en: Camino del Pino, entre los apoyos 0 y 1; camino de la Huerta, entre los apoyos 2 y 3; camino Huerta la Limpia, entre los apoyos 3 y 4; camino particular, entre los apoyos 4 y 5.

El segundo tramo cruza: Con el teléfono y carretera local Guadalajara-Chiloeches, kilómetro 0,420-2,200; teléfono, entre los apoyos 9 y 10; con la carretera Albacete Cuenca, CN-320, kilómetro 137,860; teléfono, entre los apoyos 10 y 11.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara, 4 de septiembre de 1980.—El Delegado provincial.—12.846-C.

24074 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.067/73, promovido por «Fabri Artes Gráfica Valenciana, S. A.», contra resolución de este Registro de 21 de enero de 1972.

En el recurso contencioso-administrativo número 1067/1973, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Fabri Artes Gráfica Valencia, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 21 de enero de 1972, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1979 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de «Fabri Artes Gráficas Valencia, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintuno de enero de mil novecientos setenta y dos, que concedió el modelo de utilidad número ciento cincuenta y seis mil sesenta y ocho por «cubretapas mejorado para envases de frutas y verduras», debemos anular y anulamos el mismo por ser contrario al ordenamiento jurídico sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

24075 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 120/76, promovido por «Industrias Metálicas de Navarra», contra resolución de este Registro de 10 de octubre de 1974.

En el recurso contencioso-administrativo número 120/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Industrias Metálicas de Navarra», contra resolución de este Registro de 10 de octubre de 1974, se ha dictado con fecha 15 de abril de 1978 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debiendo desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo número ciento veinte/mil novecientos setenta y seis, promovido por el Procurador señor Navarro Ungria en nombre y representación de «Industrias Me-